

**PRUEBA PERICIAL** - Parámetros para poner en conocimiento el informe pericial previo a la audiencia pública

<b>Número de radicado</b>	:	25920
<b>Fecha</b>	:	21/02/2007
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«El *informe pericial* (artículo 415 Ley 906 de 2004) es la base de la opinión pericial, generalmente expresada por escrito, que contiene la ilustración experta o especializada solicitada por la parte que pretende aducir la prueba. Este informe debe ser puesto en conocimiento de las otras partes por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la audiencia pública; y cuando se obtiene en la fase investigativa, se sujeta a las reglas de *descubrimiento* y *admisión* en la *audiencia preparatoria* (artículo 414 *ibidem*). Sin embargo, es factible también que el informe pericial se rinda en audiencia pública, cuando así se solicita por la parte interesada (artículo 412 *ibidem*).

[...]

En suma, el informe escrito equivale a una declaración previa del perito; que se entrega con antelación a la contraparte, en salvaguarda del principio de *igualdad de armas*, para que pueda preparar el contrainterrogatorio; y puede servir también para refrescar la memoria del perito y para ponerle de presente contradicciones entre lo anotado en el informe y lo declarado actualmente en la audiencia del juicio oral».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, arts. 412, 414 y 415

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 17 sept. 2008, rad. 30214; CSJ AP, 17 jun. 2009, rad. 31475; CSJ AP, 11 nov. 2009, rad. 32604, y CSJ AP5798-2016.

**PROCEDENCIA DE RENDIR EL INFORME PERICIAL EN LA AUDIENCIA PÚBLICA**

<b>Número de radicado</b>	:	31981
<b>Fecha</b>	:	14/09/2009
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«La crítica que por el sendero del error de derecho asume el demandante carece de fundamentación adecuada que permita verificar no solo la existencia del error que se predica, sino la trascendencia del mismo.

En efecto, el recurrente con solo citar el contenido descontextualizado del artículo 415 de la Ley 906 de 2004, concluye que en todos los casos de testimonio de peritos se hace menester allegar con 5 días de antelación a la celebración de la audiencia de juicio oral, un informe que contenga *“la base de la opinión”* requerida por quien pretende hacer valer a su favor la prueba.

Sin embargo, está claro que ello no es así, pues, expresamente el artículo 412 ibídem consagra:

***“Comparecencia de los peritos a la audiencia.*** *Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubieren rendido, o para que los rindan en la audiencia.”* (las subrayas no pertenecen al original).

En complemento de ello, el artículo 416 de la misma obra, estatuye:

***“Acceso a los elementos materiales.*** *Los peritos, tanto los que hayan rendido informe, como los que sólo serán interrogados y contrainterrogados en la audiencia del juicio oral y público, tendrán acceso a los elementos probatorios y evidencia física a que se refiere el informe pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio”.* (resalta la Sala)

Inconscuso surge, de lo transcrito, que los peritos pueden concurrir a la audiencia tanto para sustentar el informe previamente presentado, como para rendirlo allí, de lo cual se deriva que ninguna irregularidad existe, en principio, cuando el perito no presenta el informe o resumen previo, si lo que se busca es precisamente hacerlo concurrir a la audiencia para que allí, sometido a interrogatorio y contrainterrogatorio, realice esa tarea.

No observa la Corte, porque nada dice al respecto el demandante, en dónde reside la ilegalidad de que no se presentase previo informe, de cara a lo que la normatividad contextualizada consagra.

Y esa conclusión no puede extractarse de lo que argumenta el recurrente, dado que se limita a transcribir el artículo 415 de la Ley 906 de 2004 y automáticamente concluir que se registró ilegal la actuación, en verdadera petición de principio que ningún sustento contiene.

Tan ostensible carencia de fundamentación llevaría por sí misma a la inadmisión del cargo».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, arts. 412 y 415

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ SP, 04 may. 2011, rad. 33844.